



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-399-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de junio del año dos mil catorce.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Visto el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, Código de Referencia EM-002-002-2010, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, relacionado con la Verificación y Cuantificación de faltante de dinero en efectivo de la colecta en ENACAL filial Boaco, Departamento de Boaco, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.- Que la labor de auditoría se realizó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **a)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y eficiencia del control interno vigente, aplicable a las operaciones y transacciones comerciales de las Cuentas por Cobrar de Servicios e Ingresos por venta de servicios agua potable; **b)** Evaluar el cumplimiento de políticas, normativas, procedimientos y disposiciones legales reglamentarias, aplicables al rubro de Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos de ENACAL filial Boaco, durante el período sujeto de revisión; **c)** Verificar si los ingresos diarios proveniente de la colecta fueron adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarias de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si estos fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión; **d)** Verificar si las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos al cobro de ENACAL, fueron adecuados y garantizan el resguardado apropiado. También, evaluar los riesgos inherentes de control y detección, sobre las actividades de las Cuentas por Cobrar Servicios e Ingresos; **e)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de cuentas de los usuarios en filial Boaco, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **f)** Realizar trabajo de campo (visitas a usuarios), en zonas y rutas donde efectuaba el cobro el colector David Martin Solano Acevedo de la filial Boaco, en aras de obtener evidencias de cobros efectuados y no depositados en la caja de la filial, mediante la recuperación de facturas originales con el objetivo de certificarlos en la Dirección de Asesoría legal; **g)** Verificar y cuantificar si lo hubiere, el perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por el personal de ENACAL filial Boaco, por el período sujeto a revisión y, **h)** Identificar a los servidores y/o ex servidores públicos responsables posibles hallazgos a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-399-14

de la Constitución Política, 53 numeral 1) y 54 de la Ley Número 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas comprendidas entre el diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil diez, se notificó el inicio de la auditoría a los siguientes servidores y ex servidores públicos siguientes: **Elba Huete Ramírez**, Gerente Comercial Nacional; **Mariela Margarita Martínez**, Jefe de Departamento de Recursos Humanos ENACAL; **Mercedes Campos Valdez**, Delegada Departamental Boaco; **Yasser Amaru Zeledón Cisneros**, Jefe Comercial Departamental Boaco; **Yamileth del Rosario López Alvarado**, Jefa Comercial Filial Boaco; **Elsa María Gómez**, Cajera Filial Boaco; **David Martín Solano Acevedo**, **Pedro José Artola Cerda**, **Edwing Vargas** y **César López**, Cajeros Filial Boaco.- Conforme lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos: **Elba Huete Ramírez**, **David Martín Solano Acevedo**, **Pedro José Artola Cerda**, **Mercedes Campo Valdez**, **Yamileth del Rosario López Alvarado** y **Yasser Amaru Zeledón Cisneros**, de cargos ya expresados; con el propósito de que nos suministraran las evidencias documentales o comentarios que aclararan o desvanecieran los hallazgos de Auditoría notificados, dentro del plazo de nueve días hábiles, prorrogables por ocho días más, conforme ley. De igual manera se les indicó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario los papeles de trabajo, así como el personal acreditado para que les explicaran y/o aclararan todo lo relativo a los referidos hallazgos; y finalmente se les previno, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran sin el debido fundamento se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponden.- Que habiéndose concluido todo el procedimiento técnico de la Auditoría conforme a derecho y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia.- En caso de que acepte como suficiente el informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la propia Contraloría General de la República y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-399-14

el Consejo Superior, resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan.- En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, en fecha diez de marzo del año dos mil catorce, analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos y concluye de la manera siguiente: **1)** Que el Informe que se examinó cumple satisfactoriamente con lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental; **2)** Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso con los funcionarios involucrados en la presente auditoría y, **3)** El perjuicio económico, hasta por el monto total de **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 73/100 (C\$4,646.73)**, integrado de la forma siguiente: **a)** A cargo del señor **David Martín Solano Acevedo**, la cantidad de **Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Siete Córdobas con 45/100 (C\$4,557.45)** y, **b)** La cantidad de **Ochenta y Nueve Córdobas con 28/100 (C\$89.28)**, a cargo del señor **Pedro José Artola Cerda**, ambos colectores de la filial Boaco, por facturas que les fueran canceladas por los usuarios y el efectivo no lo enteraron ni lo justificaron, quedando pendientes de cancelación dichas facturas en el sistema AS/400 de ENACAL Nivel Central; está debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría.- Al respecto, en cuanto al perjuicio económico causado por el señor **Pedro José Artola Cerda**, por la cantidad de **Ochenta y Nueve Córdobas con 28/100 (C\$89.28)**, como bien lo indica el Informe Técnico que nos ocupa, es completamente inmaterial y no justifica la emisión de Glosas ni presta mérito para el establecimiento de responsabilidad.- En este punto es menester señalar que los responsables de estos hallazgos, a pesar de haber sido notificados en tiempo y forma para que se justificaran y alegaran lo que tuvieran a bien, no se refleja en el informe de auditoría bajo examen, ningún alegato vertido por los interesados; por lo que atendiendo lo dispuesto en nuestra Constitución Política en el artículo 131, que en sus partes conducentes expresa que los funcionarios y empleados públicos son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo, deberán emitirse al tenor del artículo 84 de nuestra Ley Orgánica, las Glosas correspondientes a cargo del señor **David Martín Solano Acevedo**, Colector de la Filial Boaco, por el perjuicio económico causado a ENACAL hasta por el monto de **Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Siete Córdobas con 45/100 (C\$4,557.45)** y que corresponde a efectivo no justificado ni enterado, recibido de los usuarios de los servicios de ENACAL; sin perjuicio de establecer a su cargo por las inobservancias al ordenamiento jurídico administrativo y sus deberes y funciones, la Responsabilidad Administrativa que mandata el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, ya que incumplió el artículo 7 literales a) y b) de la Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-399-14

de Probidad de los Servidores Públicos; Las Normas Técnicas de Control Interno en cuanto a la actuación de los servidores públicos y el registro y depósito de los ingresos; finalmente incumplió lo establecido en las Normas emitidas por ENACAL que regulan el procedimiento para la emisión de facturas de tres tantos, los deberes del colector y demás actividades de control.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, Código de Referencia EM-002-002-2010, derivado la Verificación y Cuantificación de faltante de dinero en efectivo de la colecta, en ENACAL filial Boaco, Departamento de Boaco, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, del que se ha hecho mérito, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.-

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a **ENACAL**, hasta por la suma de **Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Siete Córdobas con 45/100 (C\$4,557.45)**, por efectivo no justificado ni enterado, recibido de los usuarios de servicios de ENACAL, emítase el respetivo Pliego de Glosa por **Responsabilidad Civil** hasta por el monto citado, a cargo del señor **David Martín Solano Acevedo**, Colector de ENACAL de la Filial Boaco, Departamento de Boaco a fin de que las justifique conforme a derecho en el procedimiento establecido.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **David Martín Solano Acevedo**, Colector de ENACAL de la Filial Boaco,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-399-14

Departamento de Boaco, por incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; Las Normas Técnicas de Control Interno y las Normas y Procedimientos emitidos por ENACAL que regulan la emisión de facturas de tres tantos.-

CUARTO: Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al señor **David Martín Solano Acevedo**, de cargo ya referido como **Sanción Administrativa, Multa de Dos (2) meses de salario**; para la ejecución de dicha sanción, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 3) de nuestra Ley Orgánica.- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo disponen los artos. 9 numeral 15) y 79 de la ley citada.-

QUINTO: Prevéngasele al afectado del derecho que les asiste de interponer recurso de revisión ante esta autoridad, por la Responsabilidad Administrativa aquí establecida, en el término de ley; conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, a fin de que asegure la efectiva ejecución de las sanciones establecidas y el debido cumplimiento de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-399-14

cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Ochenta y Cuatro (884) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- El Dr. Guillermo Argüello Poessy, Presidente del Consejo Superior y la Lic. Marisol Castillo Bellido, Miembro Propietaria del Consejo Superior, no firman la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal.-